

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 285/2025

ACTOR: MUNICIPIO DE TANTOYUCA,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por la Síndica del Ayuntamiento de Tantoyuca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	23051

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de once de diciembre de dos mil veinticinco, publicado en las listas de notificación el doce siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veintiséis.

Visto el escrito y anexos de la **Síndica del Ayuntamiento de Tantoyuca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, se acuerda lo siguiente:

I. Representación.

Se tiene a la promovente acreditando el carácter con el que se ostenta, en virtud de que adjunta a la demanda la documental correspondiente, por lo que se reconoce su representación en relación con el Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz de Ignacio de Iza Llave¹.

II. Admisión.

Con fundamento en los artículos 105, fracción, I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley

¹ De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo siguiente:

Artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...).

Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se admite a trámite la demanda,² en la que impugna:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

A) La aprobación, por la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la promulgación y publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Tomo CCXIII del treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, número extraordinario 436, TOMO III, emitido por la Gobernadora del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Decreto número 267, POR EL QUEN SE APRUEBAN LOS INFORMES INDIVIDUALES Y EL INFORME GENERAL EJECUTIVO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2024, en específico el artículo octavo donde aprueba el Informe Individual de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas de los Municipios y Entidades Paramunicipales del Estado, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, de la forma siguiente:

‘(...) I. Artículo Octavo. Se aprueban los Informes Individuales de la Fiscalización Superior de las cuentas Públicas de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales del Estado correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, de la forma siguiente:

I. Los 174 Municipios en los que se detectaron irregularidades en la actuación de las y los servidores o ex servidores públicos determinándose la existencia de un presunto daño patrimonial, además de inconsistencias de carácter administrativo que dieron lugar a Observaciones y Recomendaciones, son los que abajo se señalan. Al respecto, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado deberá notificar al Titular del Órgano Interno de Control respectivo o a quién ejerza esas funciones, las Observaciones y Recomendaciones determinadas para su seguimiento, de conformidad con el artículo 60 Bis de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (...); en especial referencia con lo que cita en el punto señalado con el número 133 correspondiente al Municipio que me digno a representar el de Tantoyuca, Veracruz:

(...)

B. Cualquier acto o consecuencia derivada del acto anteriormente enumerado, incluyendo cualquier pronunciamiento que se haya emitido o pudiera llegar a emitirse por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz y de sus áreas administrativas dependientes de esta y del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz.”

III. Emplazamiento.

En términos del artículo 10, fracción II y 26 párrafo primero, de la invocada Ley Reglamentaria, se ordena emplazar como partes **demandadas a los poderes Legislativo y Ejecutivo**, así como al **Órgano de Fiscalización Superior**, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a quienes se les deberá correr

² El decreto impugnado se publicó el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, por lo que el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurre del tres de noviembre de dos mil veinticinco al dos de enero de dos mil veintiséis. De ahí que, si la demanda se presentó el once de diciembre del presente año, su presentación resulta oportuna; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

traslado con copia simple de la demanda para que la contesten dentro del plazo de **treinta días hábiles**³.

En otro orden de ideas, **no se tiene como demandados a la Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, ni al Titular del Área de Investigación, dependiente del citado Órgano**, ya que se trata de dependencias subordinadas. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de rubro **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**.

Misma determinación que recae respecto al **Titular del Órgano Interno de Control del Municipio actor, ya que es un ente gubernamental perteneciente al propio ayuntamiento, aunado a que de la lectura integral de la demanda no se advierte el acto en concreto ni conceptos de violación que le atribuye a la citada autoridad.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P.J. 115/2000, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, visible en la página 969, tomo XII, octubre de 2000, del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PLANTEA UNA CONTIENDA ENTRE UN MUNICIPIO Y UNO DE SUS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADOS. Si bien es cierto que de conformidad con el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXXII/98 y P. LXXIII/98, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, páginas 789 y 790, cuyos rubros son, respectivamente: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.' y 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.' los órganos derivados podrán tener legitimación pasiva para intervenir en un procedimiento de controversia constitucional, toda vez que dichos entes se encuentran sujetos al orden establecido en la Constitución Federal, también lo es que esta legitimación se refiere solamente a los conflictos precisados en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna y no respecto de aquellos en los que la Norma Fundamental no establece que deban ser resueltos en vía de controversia constitucional. En estas condiciones, y tomando en consideración que el referido precepto constitucional sólo contempla dentro de sus hipótesis, la procedencia de esa vía tratándose de Municipios contra órganos

³ **Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado**, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de poder del Estado, contra el Distrito Federal, contra Municipios de diversos Estados y contra la Federación, debe concluirse que si se plantea una contienda entre un Municipio y uno de sus órganos de administración descentralizados, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción I del artículo 105 de la Carta Magna.”.

IV. Tercero interesado.

Con apoyo en el artículo 10, fracción III, de la normativa reglamentaria, **no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud de la promovente en el sentido de tener como terceros interesados al Titular de la Auditoría Superior de la Federación**, al no advertirse el perjuicio o afectación que podría producirle la resolución que en su momento dicte este Alto Tribunal.

V. Vista

Asimismo, córrase traslado con copia simple de la demanda a la **Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria y lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁴.

En el entendido que, los anexos presentados, quedan a disposición de las partes para consultar en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

VI. Requerimiento

Con el objeto de integrar de manera correcta este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia **se requiere al Órgano de Fiscalización Superior y a los Poderes Legislativo y Ejecutivo** de la referida entidad, para que al presentar su contestación envíen copia certificada de las constancias relacionadas con los actos impugnados.

Lo anterior, deberá remitirse de manera digital con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

VII. Pruebas.

⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: “Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”

Se tiene al Municipio actor ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, las cuales se relacionaran en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en términos de los artículos 31 y 32 de la referida Ley Reglamentaria.

Por lo que se refiere a las “pruebas supervinientes” ofrecidas, dígasele al promovente que se deja a salvo su derecho a ofrecer las pruebas supervenientes en caso de que lleguen a generarse.

VIII. Domicilio, autorizados y delegados.

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria de la materia, así como con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el promovente señala domicilio para recibir notificaciones y designando como autorizados y delegados a las personas que menciona.

IX. Correo electrónico.

En relación con la solicitud para tener como forma de notificación el correo electrónico que indica, **no ha lugar a acordar de conformidad**, en virtud de que dicho medio electrónico no se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria de la materia, ni en el Acuerdo General 8/2020.

X. Medios electrónicos.

En relación con la solicitud del actor, se autoriza a los delegados hacer uso de medios digitales, fotográficos o cualquiera que resulte apto para producir el contenido de las actuaciones y constancias de este expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado.

XI. Apercibimiento respecto de la información.

Atento a lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la peticionaria, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias,

aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

XII. Suspensión

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el actor, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

XIII. Exhorto.

Finalmente, con el objeto de agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las partes para que, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, soliciten acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de esa vía, para lo cual, deberán proporcionar el nombre de la persona autorizada y la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma. Lo anterior, sin menoscabo de que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

XIV. Apertura de tomo de pruebas.

Dado la voluminosidad de las documentales ofrecidas por el Municipio, se ordena abrir dos tomos de pruebas.

Notifíquese por lista, por oficio y, electrónicamente, a la Fiscalía General de la República.

En virtud que los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el **Órgano de Fiscalización Superior**, todos del Estado de Veracruz, tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN**, gírese el despacho **1508/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Xalapa, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho únicamente remita la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintidós de enero dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la controversia constitucional **285/2025**, promovida por el Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.
CIVA/FYRT/IGL

